



JUICIO CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDCE-9/2026

ACTORA: GRICELDA
VALENCIA DE LA MORA

ÓRGANO **PARTIDARIO**
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:**
JOSÉ LUIS PUENTE
ANGUANO

PROYECTISTA: ANDREA
NEPOTE RANGEL

Colima, Colima, a 7 de octubre de 2026¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² identificado con la clave y número de expediente **JDCE-9/2026** promovido por la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora, en su calidad de militante, fundadora de Morena y aspirante registrada dentro del proceso interno para la selección de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Colima³, en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴ por la que declaró improcedente la queja partidista de la parte actora, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- De la narración de hechos de las partes, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la Coordinación Estatal. El 17 de junio, la coalición conformada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México presentó la convocatoria para participar en el proceso interno de definición de las y los Coordinadores Estatales de la Defensa de la Transformación⁵, entre ellos, la entidad federativa de Colima.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2026.

² En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

³ En adelante, Coordinación Estatal.

⁴ En lo sucesivo, CNHJ.

⁵ <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/-el-cen-de-morena-comparte-el-siguiente-comunicado-de-prensamorena-pvem-y-pt-arr/1477530927732486/> y <https://morena.org/convocatoria-para-coordinaciones-estatales/>

2. Solicitud de registro. El 23 de junio, la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora presentó solicitud de registro al proceso interno de Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía Nacional en Colima.

3. Escrito de queja. El 13 y 21 de julio, la referida ciudadana presentó vía electrónica y de manera física, respectivamente, sendos escritos de queja ante la CNHJ de Morena, relacionados con el proceso interno para la selección de la Coordinación Estatal de Colima.

4. Prevención. El 10 de agosto, la CNHJ acordó que la queja presentada se tramitaría por la vía del Procedimiento Sancionador Electoral. Asimismo, derivado del análisis integral de la demanda, el órgano partidario advirtió la omisión o deficiencia de algunos de los requisitos señalados en el artículo 20 del Reglamento de la CNHJ, por lo que requirió a la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora a efecto de que acompañara la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que se ostenta; señalara domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones; aclarara el nombre de las personas que señala como parte denunciada y precisara el domicilio o correo electrónico donde pudieran ser emplazados. Prevención que fue desahogada por la ciudadana quejosa el 12 de agosto.

5. Acuerdo de improcedencia (acto impugnado). El 27 de agosto, la CNHJ emitió acuerdo por el cual determinó, por una parte, acumular las quejas presentadas por la denunciante, y, por otra, declarar la improcedencia de las mismas.

6. Presentación de juicio ciudadano. Inconforme con la referida determinación, el 31 de agosto, la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora presentó ante la CNHJ demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

7. Trámite ante la responsable. Derivado de la presentación de la mencionada demanda, por acuerdo de 2 de septiembre, la CNHJ acordó dar trámite al escrito y publicitar el mismo en estrados electrónicos durante un plazo de 72 horas; periodo en el cual no compareció persona interesada alguna.

II.- Sustanciación en el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Recepción, radicación y requerimiento. Con fecha 9 de septiembre, se recibió la documentación de trámite, el expediente relacionado con el acto impugnado y el informe circunstanciado rendido por la CNHJ.

En esa misma fecha, se ordenó formar y registrar el escrito de demanda como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-09/2026.

Además, de la revisión de las constancias remitidas se detectó que el órgano partidario responsable publicó la demanda de mérito el sábado 5 de octubre, fecha que, al corresponder a un día inhábil, no puede computarse dentro del plazo de las 72 horas de publicitación que prevé el artículo 23 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local⁶; por lo cual, se requirió a la CNHJ a efecto de que publicitara en una fecha hábil la demanda de juicio ciudadano por el tiempo faltante; periodo en el cual nuevamente no compareció persona interesada alguna.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. Una vez recibida de nueva cuenta la documentación inherente al trámite de la demanda, el 15 de septiembre, la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio ciudadano que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos.

3. Admisión y turno. En sesión pública celebrada el 18 de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado admitió el juicio ciudadano referido

⁶ En adelante, Ley de Medios.

y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el expediente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 5 de octubre, se declaró cerrada la instrucción en el expediente y se turnó el proyecto de sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 70 fracción IV, 78 A y C, fracción VI, 86 apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁷; y, 5°, inciso d) y 63 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de militante del partido político Morena, quien controvierte la determinación del órgano jurisdiccional de dicho instituto político de desechar la queja que presentó, lo cual presuntamente afecta sus derechos político-electorales al impedirle el acceso a la justicia intrapartidista.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció, al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería y definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios; según se asentó tanto en la certificación que realizó en su oportunidad la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos, como en la resolución de admisión respectiva, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

⁷ En adelante Constitución Local.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por el órgano partidario responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto. Aunado a que, del análisis realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios. En consecuencia, lo conducente es analizar los agravios hechos valer por la parte actora.

CUARTO. Suplencia de la queja. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁹

QUINTO. Síntesis de agravios. La promovente se duele del acuerdo de improcedencia de 27 de agosto de 2026, dictado dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026 y acumulado, mediante el cual la CNHJ de Morena declaró improcedente su queja, al considerar actualizada la causal de frivolidad prevista en su normativa interna.

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

Al respecto, la ciudadana esgrime los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

En un aspecto de índole procesal, la promovente menciona que desconoce la razón de la acumulación del expediente CNHJ-COL-602/2026 al CNHJ-COL-542/2026. Por ello, refiere que mediante escrito presentado ante la CNHJ el 29 de agosto, solicitó identificar qué promoción o documento dio origen al expediente CNHJ-COL-602/2026; cuál fue la fecha de su recepción; así como copia íntegra del documento que le hubiera dado origen y de la determinación mediante la cual se ordenó radicar. Sin embargo, se duele de que, a la fecha de presentación del medio de impugnación que dio origen al presente juicio ciudadano, no ha recibido respuesta a dicha solicitud.

En cuanto al sentido de la determinación impugnada, la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora refiere que el desechamiento de su queja le causa agravio, al considerar la CNHJ actualizada la causa de frivolidad, sin que del contenido del expediente se pudiera razonablemente concluir que dicha causal resultara manifiesta, patente e indudable.

En este sentido, se duele de que el órgano responsable estableció como premisa que las causales de improcedencia que conduzcan al desechamiento deben encontrarse plenamente acreditadas y ser manifiestas e indudables, de forma tal que no exista duda sobre su actualización; sin embargo -apunta la promovente- al aplicar dicho estándar al caso concreto, la CNHJ incurrió en una contradicción entre las premisas que reconoció y la conclusión alcanzada.

Lo anterior, argumenta, porque la propia comisión responsable logró identificar que la materia de la controversia resultaba *“la posible incompatibilidad de determinadas actuaciones desarrolladas en el contexto del procedimiento interno con los principios y deberes de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad, así como la pretensión consistente en*

que dichas actuaciones fueran investigadas y se determinara si de ellas derivaba alguna infracción a la normativa partidista.”

En este sentido, la promovente se duele de que la CNHJ haya concluido que no existía una imputación concreta e individualizada suficiente, aun cuando el citado órgano partidario reconoció cuál era la *litis* planteada.

En cuanto a la prevención realizada a su persona por parte de la CNHJ, la enjuiciante refiere que, si bien a través del cumplimiento del requerimiento se identificó expresamente como personas denunciadas a Marcela Mitzuko Monroy, Krizia Mendoza y Álvaro Lozano González, lo cierto es que las conductas atribuidas a las personas denunciadas no surgieron con el desahogo de prevención, puesto que desde la queja inicial se habían desarrollado acontecimientos concretos respecto de tales personas.

A efecto de demostrar su dicho, la promovente indica que en su escrito de queja se establecieron acontecimientos ciertos que individualizaban conductas concretas atribuidas a las mencionadas personas ciudadanas.

Atento a lo expuesto, la ciudadana inconforme se duele de la omisión de la CNHJ de confrontar las actuaciones atribuidas a las ciudadanas y el ciudadano mencionado; argumentando que, aun si posteriormente pudiera determinarse que alguna o todas esas conductas no constituían una infracción, lo cierto es que su existencia dentro del planteamiento impedía afirmar, sin efectuar un análisis sustantivo, que la queja carecía manifiestamente de materia susceptible de investigación.

Por tanto, sostiene que, contrario a lo afirmado por la responsable, no se solicitó a la CNHJ construir la posible infracción, en virtud de que ésta ya había sido construida en el escrito de queja, pues ésta contenía hechos, personas, circunstancias temporales y contextuales, medios de convicción relacionados con finalidades probatorias específicas y una hipótesis jurídica expresamente. En cambio, menciona, lo que se solicitó al órgano partidario fue que, a partir de ese sustrato mínimo, ejerciera las atribuciones

propias de la sustanciación para determinar si los elementos aportados permitían acreditar la hipótesis.

En otro aspecto, la enjuiciante señala que al caso resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio identificado con el número de expediente SUP-JDC-163/2026 y acumulado, en el que, al revisar precisamente un desechamiento por frivolidad emitido por la CNHJ de Morena, sostuvo que dicha causal exige que la inconsistencia, insustancialidad o intrascendencia de la queja resulta evidente y notoria de su sola lectura.

Así, la promovente arguye que, en el presente asunto, la admisión de la queja no suponía tener por acreditadas las infracciones ni prejuzgar sobre responsabilidad alguna; sino únicamente implicaba reconocer que existían elementos mínimos suficientes para sustanciar el procedimiento y determinar si la hipótesis planteada encontraba o no respaldo en los medios de convicción.

Por otra parte, la promovente señala también que la resolución impugnada vulneró el principio de exhaustividad y motivación suficiente, en virtud de que las razones que sustentan el desechamiento no resultan compatibles con el contenido efectivamente sometido a conocimiento de la CNHJ.

En un diverso motivo de inconformidad, la enjuiciante aduce que la responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.” puesto que, indica, la queja sí satisfacía el estándar mínimo invocado y la citada tesis no exige demostrar anticipadamente el fondo.

Finalmente, sostiene que la improcedencia decretada vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia intrapartidaria y al derecho de la militancia a

exigir la regularidad del orden normativo interno. Lo anterior, al clausurar definitivamente el procedimiento mediante una causal excepcional de improcedencia; aduciendo que, si bien existe autonomía y autodeterminación en los partidos políticos, ello no significa que sus órganos puedan apartarse de las reglas que el propio instituto político se ha impuesto, ni que los mecanismos de justicia partidaria puedan cerrarse mediante requisitos distintos o superiores.

Con base en los apuntados agravios, la promovente solicita que este Tribunal revoque la determinación de improcedencia y ordene a la CNHJ emitir la resolución de fondo que corresponda.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *Litis*. Como se advierte de los agravios antes sintetizados, la **pretensión** de la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora es que este Tribunal Electoral revoque la determinación de improcedencia decretado por la CNHJ el 27 de agosto pasado, a efecto de que dicho órgano partidario admita la queja intrapartidaria presentada por la promovente.

La **causa de pedir** de la parte actora, consiste en que la CNHJ indebidamente tuvo por actualizada la causal de desechamiento consistente en la frivolidad de la queja.

De modo que, la ***litis*** en el presente asunto se constriñe en determinar si, conforme a Derecho y a la normativa interna del partido político Morena, fue correcta o no la determinación de la CNHJ de decretar la improcedencia del escrito de denuncia presentado por la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral analizará en primer término el motivo de inconformidad relacionado con la acumulación de dos expedientes de queja determinada por la CNHJ al resolver la queja presentada por la promovente; al versar dicha cuestión sobre una presunta violación procesal que, de resultar

fundada, pudiera generar la revocación del acto impugnado sin necesidad de analizar el resto de los agravios.

En caso de desestimarse dicho motivo de inconformidad, se continuará con el estudio de forma conjunta de los argumentos por los que la actora se duele del indebido desechamiento decretado por la CNHJ.

OCTAVO. Estudio de fondo. La promovente aduce que desconoce porqué en el acuerdo impugnado se determinó acumular el expediente CNHJ-COL-602/2026 al CNHJ-COL-542/2026; refiriendo que solicitó, mediante escrito presentado el 29 de agosto ante la CNHJ, qué promoción o documento dio origen al expediente CNHJ-COL-602/2026, sin que se hubiese emitido una respuesta al respecto.

El argumento se estima **inoperante** porque, si bien es cierto que en el acuerdo de improcedencia el órgano partidario no expuso de manera puntual la razón de la acumulación decretada, lo cierto es que tal omisión no le depara perjuicio a la promovente.

Ello se considera así, porque como se advierte del informe circunstanciado rendido por la CNHJ, el origen del expediente CNHJ-COL-602/2026 es un escrito de queja presentado por la propia ciudadana Gricelda Valencia de la Mora el 21 de julio pasado, dirigido a la Presidenta Nacional del partido Morena. Escrito que, cabe precisar, resulta idéntico al diverso escrito de queja presentado previamente por la misma ciudadana en la fecha señalada, dirigido a la CNHJ y al cual recayó el número de expediente CNHJ-COL-542/2026.

Así, ante la existencia de dos escritos de queja idénticos con un expediente propio e independiente, la CNHJ determinó acumular el último de los recibidos al diverso CNHJ-COL-542/2026.

En esta tesitura, se estima que tal determinación procesal no constituye perjuicio alguno a la ciudadana inconforme. De ahí la inoperancia apuntada.

Y por lo que ve a la falta de respuesta referida por la promovente a su escrito presentado el 29 de agosto, cabe mencionar que de autos del expediente se desprende que con fecha 9 de septiembre la CNHJ acordó dar contestación a dicha solicitud. Asimismo, obra una notificación por correo electrónico dirigida a la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora respecto a tal acuerdo.

En cuanto a los motivos de inconformidad de la promovente encaminados a combatir el desechamiento por frivolidad decretado por la CNHJ, este Tribunal Electoral estima que los mismos resultan **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado. Lo anterior, de conformidad a los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

1. Normativa aplicable

Primeramente, debe tenerse en cuenta el marco normativo que rige el procedimiento sancionador electoral de Morena y la actuación de la CNHJ como órgano resolutor.

En principio, es dable referir que de conformidad al artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de Morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del propio Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales.

En tal sentido, el recurso inicial de queja deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 del citado Reglamento, los cuales son del siguiente tenor:

- Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- Nombre y apellidos de la o el acusado;

- Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

A su vez, el numeral 21 del citado ordenamiento dispone que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los referidos requisitos.

Ahora bien, en relación a la improcedencia y el sobreseimiento, el artículo 22 prevé que el recurso de queja se declarará improcedente cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable; c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
 - I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;
 - IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

- La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

2. Consideraciones de la CNHJ

Precisado el marco normativo aplicable, resulta ahora procedente sintetizar las razones expuestas por el órgano partidario responsable para decretar la improcedencia de la queja presentada por la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora.

En el acuerdo de 27 de agosto recaído al expediente CNHJ-COL-542/2026 y acumulado, la CNHJ determinó tener por actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento, al considerar que el recurso de queja resultaba frívolo al formularse pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente.

Sustentó su determinación, exponiendo que, aun cuando la promovente desahogó en tiempo la prevención formulada el 10 de agosto, persisten deficiencias sustanciales que impiden establecer una controversia susceptible de ser analizada mediante un Procedimiento Sancionador Electoral, al no advertirse una imputación concreta, individualizada y atribuible a las personas que la quejosa pretende señalar como acusadas.

Esto es, que, de la presencia, participación o aparición de diversas personas en los acontecimientos descritos por la quejosa en su escrito, no se permitía establecer por sí misma, cuál es la conducta concreta que se le atribuye, en qué momento la realizó o cómo la misma vulneraría la normativa partidista y cuál es su relación específica con los hechos acusados.

Con base en tal argumentación, el órgano partidario determinó que la pretensión de la quejosa resultaba jurídicamente inalcanzable en los términos en que fue formulada. Añadiendo que la promovente pretendía que se determinara la existencia de una infracción sin que previamente se hubiese identificado una conducta concreta atribuible a las personas

señaladas como acusadas; trasladando a la CNHJ la carga de construir, mediante diligencias de investigación, los elementos esenciales de la imputación.

3. Caso concreto

Según se mencionó previamente, este Tribunal considera que los agravios de la parte actora resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Ello se estima así, en virtud de que, contrario a lo expuesto por el órgano partidario responsable, de la revisión del escrito inicial presentado por la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora, sí es posible advertir una imputación concreta, individualizada y atribuible a las personas señaladas como denunciadas.

En efecto, de un análisis integral de la queja promovida por la parte actora, es posible concluir que la ciudadana expone la existencia de un trato diferenciado por parte de diversas personas pertenecientes al Comité Ejecutivo Estatal de Morena y funcionarios de distintos cargos públicos, a favor de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en ese entonces también aspirante a la Coordinación Estatal.

Asimismo, de la cuidadosa lectura de la queja, se desprenden imputaciones concretas a las personas denunciadas, las cuales, a manera ejemplificativa y no limitativa, se mencionan algunas:

En cuanto a la ciudadana Marcela Mitzuko Márquez Monroy, la quejosa le atribuyó¹⁰ en un apartado identificado como AC-06 de su queja, la emisión de un mensaje de texto dentro de un grupo de comunicación, el 24 de junio de 2026 a las 11:36:59 horas, en el cual se da la indicación a las *“compañeras y compañeros”* de hablar favorablemente de *“Rosi”*, acompañarla, promoverla como Coordinadora y organizar reuniones en torno a ella.

¹⁰ Páginas 27 a 30 de su escrito de queja inicial.

En relación al ciudadano Álvaro Lozano González, del escrito de queja se desprende que en el apartado identificado como AC-11, la promovente reseñó una presunta intervención durante la Asamblea Informativa de La Trinidad, Comala. A decir de la quejosa, en dicha asamblea informativa, el referido ciudadano realizó expresiones a favor de la ciudadana *Rosi*, en el sentido de que *“había que arroparla y acompañarla en las colonias y comunidades”*, y que él se encontraba convencido de que *Rosi* sería *“nuestra candidata”* y de que ella va a ganar.

Respecto a la diversa persona denunciada, Krizia Mendoza, a lo largo de la queja se desprenden señalamientos¹¹ de la promovente en el sentido de que la mencionada ciudadana asistió a la realización de diversas asambleas informativas en torno a la candidatura de *Rosi* a la Coordinación Estatal, en las cuales ella conducía los respectivos eventos.

Conforme a las conductas referidas, entre otras, del escrito de queja se advierte que la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora plantea una posible afectación a la imparcialidad, equidad, integridad y credibilidad del proceso interno, derivado de un efecto acumulativo producido por la reiteración de actuaciones desarrolladas por las personas mencionadas en su escrito inicial.

A partir de las conductas descritas en su queja, la quejosa consideró que existían suficientes elementos para que la CNHJ iniciara el procedimiento sancionador electoral e investigara si se vulneró de manera directa el régimen de imparcialidad establecido en la Base Octava de la Convocatoria, cuya finalidad -a decir de la promovente- es impedir que las posiciones de dirección, organización o representación generen ventajas incompatibles con la imparcialidad del proceso.

Atento a lo expuesto, a consideración de este órgano jurisdiccional, del escrito inicial de queja de la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora sí se logra identificar la existencia de conductas concretas atribuidas a las

¹¹ Páginas 41, 43 a 44 y 67 a 71.

personas denunciadas; la mención del momento en que se realizaron los presuntos hechos; así como de qué manera tales conductas vulneraron la normativa partidista de Morena, en específico, la Base Octava de la Convocatoria.

Como se advierte de lo anterior, contrario a lo sostenido por el órgano partidario responsable, del escrito de queja referido se desprende una pretensión sustentada en hechos y/o omisiones que, en concepto de la inconforme, constituyen una contravención directa a la normativa partidista. Bajo las apuntadas circunstancias, sería inviable afirmar categórica e indubitadamente, que las pretensiones de la quejosa no pudieran alcanzarse jurídicamente.

A propósito de la causal de improcedencia de frivolidad, es preciso referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 y acumulado, que ésta se actualiza **cuando resulte notorio y evidente** la intención de la parte quejosa de interponer la demanda sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquella no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que para tener la causa de frivolidad por acreditada, es indispensable que la queja o medio impugnativo sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desechar un medio por esa razón, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Inclusive, en un asunto relacionado con una determinación de la CNHJ de Morena de desechar una denuncia por frívola, la Sala Superior razonó, al resolver el juicio identificado como SUP-JDC-163/2026 y acumulado, que para tener por acreditada la causal de improcedencia por frivolidad, es indispensable que la queja o medio impugnativo sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desechar un medio por esa causa, es

necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Atento a los razonamientos expuestos, se considera que asiste la razón a la parte actora del presente juicio ciudadano, cuando aduce que su queja inicial contenía hechos, personas, circunstancias temporales y contextuales, relacionados con una hipótesis jurídica expresa; de manera que había elementos mínimos suficientes para sustanciar el procedimiento y determinar si la hipótesis planteada encontraba o no respaldo en los medios de convicción.

De ahí lo fundado de los motivos de inconformidad en este aspecto.

NOVENO. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que emita una nueva determinación en la cual, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia diversa a la frivolidad, admita a trámite la queja presentada por la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora, analice los planteamientos y se pronuncie en el fondo.

Lo anterior, en el entendido de que la CNHJ conserva plenitud de atribuciones para resolver la controversia conforme a la normativa interna aplicable, sin que la presente sentencia implique un pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la queja, la procedencia o improcedencia de las pretensiones específicas de la parte actora.

Emitida la resolución, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informarlo a este Tribunal Electoral, anexando las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Los agravios de la actora resultaron algunos inoperantes y otros fundados.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos, Roberta Munguía Huerta, quien da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**